



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Maria Isney Bobadilla Moreno
Demandado : Dioselina Villanueva Rodriguez
Radicado : 2019-00024

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del ejecutado (F.58-60), córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

05/03
Curador

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

CUADERNO 1

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTIA**

**DEMANDANTE: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
C.C. No. 36.163.368**

APODERADO: ABOG. JUAN PABLO MURCIA CUELLAR

**DEMANDADO: DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ
C.C. No. 36.161.196**

APODERADO: ABOG.

INICIADO: 11 DE MARZO DE 2019

RADICADO: 410014189003

2019 - 00024 - 00

FOLIO. 599 T. 39

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE336319 No Anexos: 0
Fecha: 21/02/2020 Hora: 07:51:49
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: CQA F 3 RDO 19/24 MARIA I BO
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso Ejecutivo interpuesto por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO en contra de DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ, RAD. 2019-00024.
Asunto: Contestación Demanda y Formulación de Excepciones.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.342 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 211551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem de la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, al Señor Juez atentamente manifiesto que doy respuesta y presento excepciones a la Demanda Ejecutiva que por medio de apoderado, instauró la señora ISNEY BOBADILLA MORENO, la que cursa en este Juzgado. A ello procedo en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS:

- AL HECHO No 1: No me consta, y de los anexos de la demanda no puedo dar fe de que la firma que aparece en la letra de cambio sea la de la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ.
- AL HECHO No 2: No me consta, sin embargo de los anexos de la demanda, se puede presumir que efectivamente la letra de cambio tiene como fecha de pago el día 3 de enero del 2018.
- AL HECHO No 3: No me consta, que se pruebe.
- AL HECHO No 4: No me consta, que se pruebe.
- AL HECHO No 5: es cierto de acuerdo a lo anexos de la demanda.
- AL HECHO No 6: No me consta, que se pruebe.

Calle 17ª No 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlinton84@gmail.com.

EXCEPCIONES

1. Falta de requisitos del título valor.

Sobre el tema de los requisitos del título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega..

(...)"

De esta manera, una vez revisada la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo, encontramos que no contiene la firma de quien los crea, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio y por lo tanto no cumple con los requisitos de un título valor.

2. Inexistencia Del Derecho

Si se tiene en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor (letra de cambio), es evidente que no existe derecho alguno a favor de la parte deprecante.

3. Prescripción Del Derecho.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, a todo derecho nacido con tres (3) o más años de antelación a la fecha de presentación de la demanda, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno en los términos de las normas aplicables al caso.

4. Probadas y de oficio

Solicito la declaratoria oficiosa de la excepción que el Señor Juez encuentre probado dentro del trámite procesal, de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente, y que por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declarar de oficio.

II. PETICIONES.

1. Como quiera que mi representada demostró la inexistencia de la obligación aquí reclamada, ruego al Señor Juez decretar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el presente litigio.

III. NOTIFICACIONES.

El suscrito podrá ser notificado en la calle 17ª No 50-53 del Barrio Victor Felix de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico jarlinton84@gmail.com, celular 321321015.

Atentamente,

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ
C. C. 7.727.342 de Neiva
T. P. 211551 del C. S. de la J.

Calle 17ª No 50-53 Barrio Víctor Félix de la ciudad de Neiva-Huila, celular 3213121015 Correo electrónico jarlinton84@gmail.com.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE NEIVA**

Constancia Secretarial. Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). El día 2 de marzo a última hora hábil (5:00 PM) venció el término de que disponía la demandada DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ para contestar y/o excepcionar. El Curador Ad Litem dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito mediante escrito que se agrega al expediente. Pasa al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Gina Catherine Páramo Bernal
Gina Catherine Páramo Bernal
 Secretaria